Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| Proceso | **DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA** |
| Radicado | **05001 31 03 017 2018 00260 01** |
| Demandante | **GLORIA LIGIA DAVID, MIRIAM DE JESÚS POSSO DAVID, FRANQUELINA DAVID, ALEXANDER GÓMEZ POSSO y GILDARDO DE JESÚS DAVID** |
| Demandado | **CAFESALUD EPS S.A. en LIQUIDACIÓN y ESIMED S.A.** |
| Juzgado Origen | **DIECISIETE CIVIL CIRCUITO MEDELLÍN** |

Decide la Sala la apelación de la sentencia en el proceso de la referencia.

## 1. ANTECEDENTES.

### 1.1 DEMANDA[1].

Pretende la parte demandante se declare la responsabilidad civil de las demandadas y se condene al pago de perjuicios patrimoniales en favor de Miriam de Jesús Posso David en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro[2], así como extrapatrimoniales a favor de todos los demandantes[3].

Expuso que Iván Lealdo Posso, cotizante de la EPS Cafesalud, de 21 años de edad, consultó el primero de julio de 2016 por *"cuadro clínico de fiebre (…) artralgias, mialgias, cefalea que es progresiva (…) inicialmente a urgencias donde consideran cuadro catarral",* lo enviaron a casa con manejo domiciliario"; que el 4 de julio del mismo año ingresó a consulta a la Clínica Esimed Juan Luis Londoño por servicio de urgencias, consciente, con fiebre, malestar general, dolor en el cuerpo y sin apetito, no obstante, fue dado de alta por el médico tratante y; que el 7 de julio acudió de nuevo al servicio médico por pésimo estado de salud, le diagnosticaron Meningitis no especificada, lo hospitalizaron y practicaron un electrocardiograma de ritmo o superficie SOD y otros procedimientos.

Refirió que, encontrándose hospitalizado, el 12 de julio el médico tratante consignó en la historia clínica *"(…) aparición de lesiones maculares negruzcas en manos y pies, actualmente está disneico, con ictericia, se realizó punción lumbar por encontrar signos meníngeos, además refiere que ha presentado tos hemoptoica que indicia con fiebre (…) el paciente cursa con SEPSIS, con respuesta inflamatoria no modulada, probable endocarditis, considero que el paciente es candidato para UCE, por lo que debiera ser evaluado por intensivista, por riesgo de progresión a falla ventilatoria"*, en

[1] Ver ruta carpeta *00. EXPEDIENTE DIGITALIZADO* / archivo *"2018-00260 Cdno. 1"* páginas 110 a 128
[2] Por las sumas de $4.216.150 y $41.837.074 respectivamente
[3] Por la suma de $73.771.700 a favor de Miriam de Jesús Posso David; $36.885.850 a favor de Franquelina David; $36.885.850 a favor de Alexander Gómez Posso y $25.820.095 para cada uno de los demandantes Gildardo de Jesús David y Gloria Ligia David.

igual fecha, consta sin firma la anotación "*tiene solicitado tomografías de tórax y abdomen, además de ecocardiograma"*, orden de traslado y remisión para especialista en Neurología; que el 14 de julio obra orden de traslado inmediato a cuidados intensivos y se anota *"se considera una endocarditis infecciosa de válvula nativa (…) está ictérico. Electrocardiograma mostrando elevación del segmento ST en Di y DII sugestivo de desarrollo de abseso parivalvular que lo hace urgente para llevar a cirugía (…) se debe enviar urgente a centro cardiovascular para cirugía emergente (…) se requiere urgente intervención por cirugía cardiovascular por endocarditis de válvula nativa"* y; el 15 de julio se realizó ecocardiograma al paciente y registra el cardiólogo *"vegetación gigante a nivel mitral, gran derrame pericárdico sin signos de taponamiento (…) paciente de muy alto riesgo, debe trasladarse a unidad de cardiología y cirugía cardiovascular",* además, se anota *"SDRA, embolismo séptico a hígado, bazo meningitis, se requiere descartar pnemotorax, derrame pericárdico".*

Manifestó que Iván Lealdo nunca fue trasladado de las instalaciones de la Clínica Esimed, falleció el 16 de julio de 2016, debido a negligencia médica de las demandadas y por faltar a la obligación de protección médico asistencial, particularmente, porque nunca se trasladó el paciente a una unidad de cardiología y cirugía cardiovascular; agregó que a los demandantes se les informó acerca de la imposibilidad de traslado por falta de autorización, lo que restó a la víctima la oportunidad de recuperar la salud y sobrevivir y; resaltó que el paciente antes del primero de julio de 2016 gozaba de perfecto estado de salud.

Finalmente, relató acerca de las condiciones de vida de Iván Lealdo, el vínculo familiar que lo unía con los demandantes, la actividad laboral e ingresos, así como la dependencia económica de su madre, la demandante Miriam de Jesús Posso David.

## 1.2 CONTESTACIÓN[4].

CAFESALUD EPS S.A. en LIQUIDACIÓN reconoció como ciertos los hechos segundo y vigésimo cuarto de la demanda, en cuanto la afiliación del paciente y la fecha de nacimiento, negó otros y en relación a los restantes señaló que no le constan o que constituyen apreciaciones subjetivas. Finalmente, formuló múltiples excepciones de mérito[5].

---

[4] Ibíd. páginas 169 - 188

[5] Excepciones que denominó: *"tasación excesiva del daño; los hechos y las pretensiones de la demanda no son de responsabilidad de Cafesalud EPS, dado el cumplimiento de sus obligaciones (…); inexistencia de culpa en la atención del señor Iván Lealdo Posso (…); inexistencia del nexo de causalidad en el actuar de Cafesalud y los presuntos daños (…); las obligaciones de los médicos son de medio y no de resultado; el daño alegado por los demandantes al no ser responsabilidad de Cafesalud E.P.S. no es un daño indemnizable a su cargo; Ruptura del nexo causal como eximente de responsabilidad de la responsabilidad civil; hecho de un tercero; Falta de participación en el acto médico y asistencial por parte de Cafesalud E.P.S.; Discrecionalidad científica que no*

ESIMED S.A., fue notificada por aviso[6] y guardó absoluto silencio.

## 1.3 PRIMERA INSTANCIA[7].

El 7 de febrero de 2020 se profirió sentencia en audiencia pública, mediante la cual se declaró la responsabilidad civil y solidaria de las demandadas, a quienes se condenó al pago de indemnización de perjuicios morales a favor de los demandantes y perjuicios patrimoniales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro a favor de Miriam de Jesús Posso David, conforme a las sumas pretendidas en la demanda.

Previa referencia jurisprudencial en materia de responsabilidad solidaria entre las EPS e IPS por la acción u omisión en la prestación del servicio médico, la teoría de la pérdida de la oportunidad o chance y de la causalidad como presupuesto de la responsabilidad civil, el *a quo* concluyó la prosperidad de las pretensiones al hallar probada la condición de afiliado de Iván Lealdo Posso a la EPS Cafesalud, la fecha de su fallecimiento y parentesco con los demandantes, según registros civiles aportados y, que entre el primero y el 16 de julio de 2016 tuvo la condición de paciente en la IPS Clínica Esimed Juan Luis Londoño.

Destacó historia clínica del 12 de julio de 2016 que registra el ingreso del paciente, cuadro clínico, procedimientos ordenados, la consideración médica de ser candidato para UCI y evaluación por intensivista; el registro del 14 de julio de 2016 donde consta el cuadro clínico progresivo que inició desde el primero de julio, el cuadro sugestivo de meningitis, soplo cardiaco, hallazgos de neumonía y diagnóstico de endocarditis infecciosa de válvula interna, la orden para ser remitido de manera urgente a centro cardiovascular, intervención por cirugía cardiovascular e historia clínica del 15 de julio que muestra los requerimientos de ayudas diagnósticas en estado pendiente, prueba documental a la que otorgó valor probatorio, toda vez que se incorporó oportunamente y no fue objeto de tacha, desconocimiento u objeción por las demandadas y; añadió que fue en la IPS donde finalmente falleció el paciente.

Calificó la conducta procesal de las demandadas, en relación a la IPS resaltó la falta de contestación a la demanda y la inasistencia injustificada a la audiencia inicial, por tanto, en aplicación de los artículos 97 y 372(4) del CGP concluyó ciertos los hechos susceptibles de confesión; frente a la EPS advirtió que presumía ciertos los hechos vigésimo tercero y vigésimo

---

*responsabiliza a la EPS Cafesalud por el deceso (…); Actuaciones prudentes y diligentes por parte de los agentes del sistema de salud".*

[6] Ver ruta acta: carpeta *00. EXPEDIENTE DIGITALIZADO* / archivo *"2018-00260 Cdno. 1"* páginas 147 a 157.

[7] Ver ruta acta: carpeta *00. EXPEDIENTE DIGITALIZADO* / archivo *"2018-00260 Cdno. 1"* páginas 343 a 345 (acta); Ruta audio: carpeta *00. EXPEDIENTE DIGITALIZADO* / carpeta *2020-02-07 audiencia* / *AUDIO –VIDEO CONTINUACIÓN 2018000260* / archivo *newfile651.mp3*

quinto de la demanda, que refieren a la relación laboral de la víctima, ingresos y destinación mensual de parte de los recursos percibidos para su madre, por cuanto, la EPS en la contestación no realizó pronunciamiento expreso y concreto sobre tales hechos, según lo dispone el artículo 96 núm. 2 del CGP.

Sostuvo el fallador que, al decretar la prueba pericial de oficio, conforme a la carga dinámica, se determinó que la EPS habría de proveer y gestionar el dictamen, en orden a lo cual fijó plazo hasta noviembre de 2019, en tal oportunidad, atendió la excusa de la entidad de no haber realizado las gestiones pertinentes por no estar enterada, no obstante, en la nueva oportunidad concedida, no se actuó eficazmente frente al diligenciamiento del dictamen y no acogía la excusa de la EPS de no contar con la historia clínica, pues la misma se aportó con la demanda, de tal manera que, al no haber allegado la prueba para desvirtuar o probar en contra de los hechos en que estaba fundamentada la demanda, se constituyó razón suficiente para estimar las pretensiones.

Consideró en punto a las sumas pretendidas que no se planteó objeción frente al juramento estimatorio expresado en la demanda, por tanto, conforme el artículo 206 del CGP el mismo hacía prueba del monto, estimación que adicionalmente consideraba justa y legal, sin encontrar sospecha de fraude o colusión, pues se describía el monto de aplicación y arrojaba como resultado la cifra pedida a título de indemnización de perjuicios patrimoniales por lucro cesante consolidado y futuro.

Agregó que probados los vínculos de consanguinidad de los demandantes con el fallecido, se presumía el perjuicio moral por el dolor, congoja, angustia y desazón sobreviniente de los familiares al hecho de la muerte de uno de los congéneres, sumado a la sensación de que el hecho pudo evitarse, por cuanto a pesar la gravedad de la endocarditis diagnosticada, la literatura médica explicaba en su pronóstico que tampoco es extraña la curación si se trata adecuada y oportunamente, máxime cuando el paciente contaba con 21 años de edad, era joven y sin antecedentes clínicos. Valoró las declaraciones de los demandantes y del testigo, adujó que generaban convencimiento acerca de que los demandantes integraban el núcleo familiar de la víctima, que compartían cotidianamente, se protegían y favorecían recíprocamente y que el fallecido Iván Lealdo tenía el hábito de apoyar con sus ingresos la subsistencia de su madre y hermanos menores.

Bajo las circunstancias expuestas, el fallador acogió las pretensiones de la demanda, precisando que no accedería a la indexación, por cuanto no se cumplían los presupuestos de hecho para su procedencia, correspondiendo solamente los intereses en caso de presentarse mora.

## 1.4 TRÁMITE DE LA APELACIÓN.

La sentencia de primera instancia fue proferida en audiencia y notificada en estrados, inmediatamente fue apelada por la parte demandada quien precisó verbalmente **un único reparo** frente a la decisión, sin que posteriormente allegara complementación. La alzada fue admitida mediante auto del primero de julio de 2020[8].

Considerando el actual estado de emergencia sanitaria, se dio aplicación al artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 [9], concediéndole al apelante la oportunidad para sustentar el recurso y a la contraparte para la réplica, derecho del cual ambas partes hicieron uso oportunamente.

## 2. CONTROL DE LEGALIDAD Y COMPETENCIA DEL SUPERIOR.

En atención a lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 42 y en el artículo 132 del Código General del Proceso, se aprecian reunidos los presupuestos procesales para emitir sentencia porque se verificó la demanda en forma y su trámite adecuado, la competencia del juez, la capacidad para ser parte y acudir al proceso respecto de los extremos del litigio, al momento de presentar la demandar y durante el trámite surtido en la primera instancia y no se advierten vicios ni irregularidades que configuren nulidad.

### 2.1. Liquidación de Cafesalud EPS S.A.

Mediante la Resolución No 331 del 23 de mayo de 2022, el liquidador de Cafesalud EPS S.A. declaró la terminación de la existencia legal de la entidad[10] y el 7 de junio de la anualidad, se inscribió la aprobación de la cuenta final en el registro mercantil[11].

El artículo 300 del EOSF[12] prevé que en caso de liquidación los créditos serán pagados en atención al orden establecido por la ley y el artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010[13] establece las reglas para el pago de obligaciones por procesos en curso, precisando que cuando el proceso inició antes de la toma de posesión se debe constituir una reserva

---

[8] Ver archivo *01. D4- Auto S-017 2018-00260 Admisión*

[9] Mediante la Ley 2213 de 2022, se acogió como legislación permanente las disposiciones de dicho decreto para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la ley conserva en el artículo 12 la disposición del artículo 14 del decreto en cuanto al trámite de la apelación de sentencias en materia civil y familia.

[10] Ver archivo *19Anexo4. Resolución 331 de 2022*

[11] Conforme se constata del registro mercantil actualizado que se incorpora al expediente. Consultado en la página web www.rues.org.co. Fecha de consulta: 3 de agosto de 2022

[12] Modificado por el artículo 25 de la Ley 510 de 1999

[13] Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones.

razonable, según su prelación para atenderla en caso de un fallo adverso y que, en caso de que hubiere culminado la liquidación se debe entregar a FOGAFIN para el mismo fin[14].

Mediante Resolución No 003 del 15 de febrero de 2022, el liquidador de la EPS declaró el desequilibrio financiero del proceso liquidatorio, así como la imposibilidad material y financiera de constituir la reserva de que trata la norma referida, por el agotamiento total de activos disponibles. Pese a ello, la Resolución No 331 de 2022 que declaró la extinción de la persona jurídica, en la parte motiva contempló la posibilidad de que, al cierre del proceso liquidatorio, se obtuviese la recuperación de recursos, en cuyo caso, se realizaría el pago a los acreedores a prorrata de los recursos obtenidos, a través del mandatario[15].

Se estima que, la extinción de la entidad demandada no impide la resolución del recurso de alzada, toda vez que, para la época de presentación de la demanda, no recaía medida alguna que afectara la existencia legal de la EPS[16]. Aunado a ello, al momento de emitir sentencia e interponer el recurso de apelación, la EPS Cafesalud se encontraba en estado de liquidación, en consecuencia, gozaba de capacidad para ser parte y conformar el extremo pasivo, según las voces del numeral 1 del artículo 53 del CGP.

La liquidación de la persona jurídica es un hecho sobreviniente y ocurrido en esta instancia que, no inhibe al Tribunal de examinar los argumentos expuestos por la apelante y emitir una decisión con efectos de cosa

---

[14] Dispone la norma, en lo pertinente: *"Cuando durante el proceso liquidatorio se produzcan sentencias judiciales en contra de la intervenida y las mismas estén en firme, se les dará el siguiente tratamiento para su pago: a) Procesos iniciados antes de la toma de posesión: El liquidador deberá constituir una reserva razonable con las sumas de dinero o bienes que proporcionalmente corresponderían respecto de obligaciones condicionales o litigiosas cuya reclamación se presentó oportunamente pero fueron rechazadas total o parcialmente, teniendo en cuenta los siguientes criterios: La prelación que le correspondería a la respectiva acreencia, en caso de ser fallada en contra de la liquidación y la evaluación sobre la posibilidad de un fallo favorable o adverso. En caso de un fallo favorable para el demandante, este deberá proceder a solicitar la revocatoria de la resolución a que se refiere el artículo 9.1.3.2.4 de este decreto, en la parte correspondiente a su reclamación y en la cuantía en la cual fue rechazada, para proceder a su inclusión entre las aceptadas y a su pago en igualdad de condiciones a los demás reclamantes de la misma naturaleza y condición, sin que en ningún caso se afecten los pagos realizados con anterioridad. Las condenas que correspondan a reclamaciones que no fueron presentadas oportunamente serán pagadas como pasivo cierto no reclamado; (…) Terminada la liquidación sin que se haya hecho exigible la obligación condicional o litigiosa, la reserva se entregará al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras –FOGAFIN en calidad de mandato, o a una sociedad fiduciaria encargada de su pago".*

[15] El capítulo octavo de la Resolución No 331 de 2022 señala: "*es importante, aclarar que pese a la declaratoria de desequilibrio financiero, por parte del liquidador, si con posterioridad al cierre del proceso de liquidación se obtiene la recuperación de recursos provenientes de recaudo de cartera, obtención de pago respecto de fallos favorables a la extinta CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN y la recuperación de otros activos contingentes, se realizará por parte del mandatario con representación el pago a los acreedores a prorrata de los recursos obtenidos, con estricta observancia de lo establecido en el artículo 12 de Ley 1797 de 2016".*

[16] Conforme se advierte del certificado de existencia y representación allegado con la demanda. Ver ruta *EXPEDIENTE DIGITALIZADO* / archivo *2018-00260 Cdno 1.pdf* página 131

juzgada, pues, no tiene la virtualidad de producir efectos sobre el derecho material reclamado.

En lo atinente a la ejecución o recaudo efectivo de una eventual condena, pese a haberse señalado la imposibilidad material y financiera de realizar la reserva técnica prevista en la norma, cierto es que, eventualmente podría ocurrir una recuperación de recursos, como lo advirtió la EPS en acto administrativo, caso en el cual se realizaría a los acreedores el pago a prorrata de los recursos obtenidos, mediante mandatario, por consiguiente, aun con la entidad extinta, pueden verificarse condiciones para la efectiva materialización de una eventual condena en firme.

Agréguese que, la imposibilidad de obtener el pago efectivo de la condena no constituye un presupuesto de la decisión, pues importa resolver el conflicto suscitado por el actor con una decisión que alcance firmeza y haga tránsito a cosa juzgada, estimar lo contrario implicaría aceptar una decisión inhibitoria bajo la excusa de un hecho sobreviniente y ajeno al alcance del demandante, que supondría una clara trasgresión del derecho a una tutela jurisdiccional efectiva.

En tal escenario, aun cuando la EPS demandada desapareció del mundo jurídico en curso del trámite de apelación de la sentencia, tal circunstancia no inhibe el pronunciamiento de la Sala de cara al motivo de inconformidad esbozado frente a la decisión controvertida, más aún, cuando en su patrimonio deficitario pervive el alea de la recuperación de cartera y fue encomendado a un mandatario, de tal forma que la decisión conserva la posibilidad, así sea remota, de ser efectiva.

## 3. REPAROS CONCRETOS.

Con el propósito de que se revoque la decisión de primera instancia y se desestimen las pretensiones contra la entidad, la EPS formuló un único reparo concreto contra a la sentencia, frente al cual la actora presentó la correspondiente réplica. Con base en sus intervenciones se establecerá el problema jurídico objeto del estudio.

### 3.1 Reconocimiento de responsabilidad solidaria de Cafesalud EPS.

Reprochó la imposición de responsabilidad solidaria a la EPS, sin tener en cuenta que desplegó la función administrativa de manera oportuna y diligente, emitiendo las autorizaciones requeridas por el personal médico, tanto a nivel clínico como farmacéutico, dando así cumplimiento a sus obligaciones, sin que se probara lo contrario. Concluyó que no correspondía a la EPS responder por los actos médicos contrarios a la *lex artis* que hubieren sido administrados por las IPS adscritas su red.

- Réplica de la parte demandante

Expuso que debe ser despachado negativamente el anterior reproche, toda vez que resulta comprensible el criterio de atribución o imputación jurídica a la EPS por los daños causados en el ejercicio de sus IPS, pues además de explotar el objeto social de la labor, es la EPS supervisora, direccionadora y controladora, máxime desde el punto de vista de la integralidad del servicio y recae responsabilidad solidaria.

## 3.2 Reparos extemporáneos.

Se insiste, la EPS demandada al momento de interponer el recurso de apelación en audiencia precisó como único reparo concreto contra la decisión el anteriormente descrito, sin que durante los tres días siguientes a la finalización de la audiencia efectuara pronunciamiento adicional.

Durante el término concedido en esta instancia para la sustentación del recurso, la apelante desarrolló los argumentos frente al reparo concreto formulado en primera instancia; sin embargo, enunció, formuló y desarrolló nuevos motivos de inconformidad relacionados con la falta de prueba de la responsabilidad de la IPS Clínica Esimed, los perjuicios reconocidos en la sentencia y la ausencia del nexo causal como presupuesto de la responsabilidad médica.

El numeral 3 del artículo 322 del CGP dispone expresamente que, cuando se recurra una sentencia, el apelante, "*al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferido en ella, o dentro de los tres días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos frente a la decisión que cuestiona, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior*. *Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada".* Seguidamente prevé que, la consecuencia de no precisar los reparos a la sentencia apelada es declarar como desierto el recurso impetrado.

De conformidad con lo prescrito en la norma procesal, los reparos concretos presentados en esta instancia son claramente extemporáneos, pues debieron precisarse ante el *a quo,* en audiencia o, dentro de los tres días siguientes a su culminación, lo que no aconteció. Aunado a ello, los reproches no constituyen desarrollo del único reparo expuesto oportunamente, esto es, el relacionado con la imposición de responsabilidad solidaria de la EPS, sino que constituye una recriminación de nuevos puntos de la decisión, específicamente, en lo atinente a los elementos que estructuran la responsabilidad.

En tal escenario y dado que la competencia del Tribunal debe limitarse a los reparos concretos formulados por el apelante, según lo previsto en los artículos 320 y 328 del CGP, no es procedente el estudio de los inoportunos motivos de inconformidad.

Por lo anterior, salvo decisiones que se deban adoptar de oficio, esta sala limita el análisis al reparo concreto efectuado por la parte apelante en contra de la decisión de primera instancia, conforme lo dispuesto en el artículo 328 del Estatuto Procesal.

### 3.3 Problemas Jurídicos.

Conforme a lo expuesto, corresponde a la Sala establecer si la EPS demandada en esta causa está llamada a responder solidariamente por los perjuicios reclamados.

## 4. FUNDAMENTO JURÍDICO.

### 4.1 Responsabilidad solidaria de las EPS.

La doctrina de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia sostiene la responsabilidad solidaria respecto de las EPS, IPS y médicos tratantes por el daño causado en la prestación de los servicios de salud, destacando que las EPS no son meras captadoras de afiliados y que sus funciones no se limitan a labores administrativas, sino que, conforme a lo establecido en la Ley 100 de 1993, sus deberes se extienden a lograr el cumplimiento de los fines del sistema de seguridad social en salud de cara a la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia:

> *"(…) existe un criterio consolidado en lo que implica para las Entidades Promotoras de Salud cumplir a cabalidad con la administración del riesgo en salud de sus afiliados y los beneficiarios de éstos, u otros así como garantizar una idónea prestación de los servicios contemplados en el plan obligatorio de salud, toda vez que su desatención, dilación o descuido, ya sea que provenga de sus propios operadores o de las IPS y profesionales contratados con tal fin, es constitutiva de responsabilidad civil"*[17].

En tal sentido, ya había expresado la Corte:

[17] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. SC2769-2020 del 31 de agosto de 2020. MP Octavio Augusto Tejeiro Duque. En el mismo sentido SC8219-2016 del 20 de junio de 2016 MP Fernando Giraldo Gutiérrez y SC3919-2021 del 8 de septiembre de 2021 MP Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

> *"la prestación del servicio de salud deficiente, irregular, inoportuna, lesiva de la calidad exigible y de la lex artis, compromete la responsabilidad civil de las Entidades Promotoras de Salud y prestándolos mediante contratación con Instituciones Prestadoras de Salud u otros profesionales, son todas solidariamente responsables por los daños causados"[18].*

Explica la jurisprudencia que, en nuestro actual contexto el servicio de salud es una actividad empresarial y el sistema de seguridad social involucra diversidad de actores entre los cuales se cuentan las empresas promotoras de salud (EPS), las instituciones prestadoras del servicio de salud (IPS) y el personal de la salud, cada uno de los cuales tiene unos deberes específicos pero que, en conjunto, confluyen en una unidad de objeto prestacional, fundamento de lo que se ha denominado la responsabilidad organizacional.

Así, el deber de conducta ya no se aprecia individualmente sino desde la unidad de acción que involucra la prestación del servicio de salud en el contexto del sistema de seguridad social, para el cual confluyen de manera organizada diversidad de actores que, si bien pueden exonerar su responsabilidad demostrando la ocurrencia de una causa extraña, en principio confluyen a responder de manera solidaria:

> "*La atención médica de hoy en día requiere habitualmente que los pacientes sean atendidos por varios médicos y especialistas en distintas áreas, incluyendo atención primaria, ambulatoria especializada, de urgencias, quirúrgica, cuidados intensivos y rehabilitación. Los usuarios de la salud se mueven regularmente entre áreas de diagnóstico y tratamiento que pueden incluir varios turnos de personas por día, por lo que el número de agentes que están a cargo de su atención puede ser sorprendentemente alto.*
>
> *Todas esas personas podrían tener un influjo decisivo en el desenvolvimiento causal del resultado lesivo; sin embargo, para el derecho civil no es necesario, ni posible, ni útil realizar un cálculo matemático del porcentaje de intervención de cada elemento de la organización en la producción física del evento adverso. Para atribuir la autoría a los miembros particulares, basta con seleccionar las operaciones que el juez considera significativas o relevantes para endilgar el resultado a uno o varios miembros de la organización, tal como se dijo en páginas precedentes (punto 3.2).*

[18] CSJ SC 17 noviembre de 2011.

> *De manera que para imputar responsabilidad a los agentes singulares de la organización, el juez habrá de tomar en cuenta sólo aquellas acciones, omisiones o procesos individuales que según su marco valorativo incidieron de manera preponderante en el daño sufrido por el usuario y cargarlos a la cuenta de aquellos sujetos que tuvieron control o dominio en la producción del mismo. De este modo se atribuye el hecho dañoso a un agente determinado, quien responderá en forma solidaria con la EPS y la IPS, siempre que confluyan en ellos todos los elementos de la responsabilidad civil."*[19]

En suma, aun cuando sus responsabilidades confluyen con otros actores como las IPS y el personal de la salud, las EPS son garantes de la prestación de los servicios de salud en condiciones de calidad, oportunidad y eficiencia, como los disponen la Ley 1438 de 2011[20] y la Ley 1751 de 2015[21].

## 5. CASO CONCRETO.

### 5.1 Responsabilidad solidaria de la EPS demandada.

La EPS refutó que no es responsable de las consecuencias derivadas de acciones u omisiones de médicos o instituciones médicas, pues debió estimarse que desplegó la función administrativa de manera oportuna y diligente, emitiendo las correspondientes autorizaciones y; añadió que no le correspondía a la EPS responder por los actos médicos contrarios a la *lex artis* que hubieren sido administrados por las IPS adscritas su red.

Sobre el particular, está decantado por la jurisprudencia que la ejecución defectuosa de los servicios médicos por una IPS compromete a las EPS y estas últimas se obligan en virtud de la afiliación del usuario a garantizar los servicios de salud respondiendo en forma solidaria por los daños que causen, de tal suerte que en estos casos puede la víctima demandar indistintamente a la EPS, a la IPS o a los médicos tratantes. Añádase que,

---

[19] Sentencia SC13925-2016 del 30 de septiembre de 2016, MP Ariel Salazar Ramírez.

[20] *"ARTÍCULO 61. De las redes integradas de servicios de salud.... Las Entidades Promotoras de Salud deberán garantizar, y ofrecer los servicios a sus afiliados de manera integral, continua, coordinada y eficiente, con portabilidad, calidad y oportunidad, a través de las redes."*

[21] *Artículo 2°. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.*
*Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud.*
*...*
*Artículo 10. Derechos y deberes de las personas, relacionados con la prestación del servicio de salud. Las personas tienen los siguientes derechos relacionados con la prestación del servicio de salud:*
*a) A acceder a los servicios y tecnologías de salud, que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad;*
*b) Recibir la atención de urgencias que sea requerida con la oportunidad que su condición amerite…*"

la Ley 100 de 1993 asigna a las EPS la función básica de organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud a sus afiliados, luego, los daños causados con ocasión de la prestación del servicio de salud le son imputables a aquellas[22].

Al margen de que el servicio de salud que originó el daño hubiera sido prestado en una IPS, ello no descarta la responsabilidad solidaria que recae en la EPS pues, como lo ha establecido la Corte, no basta la mera facilitación de acceso del paciente a una institución o médico, el compromiso va más allá y se extiende a condiciones cualitativas como la calidad y oportunidad, de tal forma que procure evitar las afecciones previsibles y superar los padecimientos de salud, en forma oportuna[23].

En el caso concreto, la prestación del servicio de salud ocurrió en el marco del sistema de seguridad social en salud, pues es pacífico el hecho de la afiliación de Iván Lealdo Posso como usuario adscrito a la EPS demandada; la acusación de la parte actora se encaminó a establecer una inadecuada y tardía prestación del servicio médico en institución adscrita a la red de prestadores de la EPS, luego, la solución del caso se rige por la jurisprudencia que atribuye responsabilidad solidaria entre los múltiples actores[24], por lo que fuerza concluir que en las circunstancias de este asunto CAFESALUD EPS es responsable solidariamente de los perjuicios reclamados, pues, como se indicó, nada se discutió con relación a los presupuestos de la responsabilidad médica que concluyó probada el *a quo* y no demostró ninguna eximente de responsabilidad.

Prueba de la deficiencia organizacional se aprecia en la historia clínica, conforme a la cual se verifica que la prestación del servicio de salud a Ivan Lealdo Posso David en la Clínica Esimed Juan Luis Londoño, se efectuó en virtud de su afiliación a Cafesalud EPS; que el paciente acudió en tres oportunidades por el servicio de urgencias, el 4, 5 y 7 de julio de 2016, en las primeras dos oportunidades se le negó el ingreso a urgencias y fue redireccionado a consulta externa[25] y solamente en la última de ellas, ante su fiebre y mal estado general, se decidió hospitalizarlo con diagnóstico de meningitis[26].

---

[22] Ver Sentencia *Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. STC. 24 ago. 2016. Exp. 00174-01. M.P. DR. Ariel Salazar Ramírez.*

[23] En Sentencia SC2769-2020. La Corte sostuvo: "*no es suficiente que se facilite el acceso de los usuarios a los centros de atención hospitalaria o los especialistas particulares, ya sea que obren por cuenta de las EPS o como agentes alternos, para que se entienda cumplido el cometido de éstas dentro del marco de la Ley 100 de 1993 y las demás normas complementarias, toda vez que su compromiso se extiende a propender porque se logren evitar las afecciones previsibles y superar satisfactoriamente los padecimientos detectados, todo ello con prontitud y brindándole al paciente un trato acorde con la dignidad humana*".

[24] Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia del 20 de junio de 2016. Rad.11001-31-03-039-2003-00546-01. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

[25] Ver ruta acta: carpeta *00. EXPEDIENTE DIGITALIZADO* / archivo *"2018-00260 Cdno. 1"* páginas 43 y 44.

[26] Ibidem páginas 45 a 47.

La misma historia clínica da cuenta de que en evolución del 12 de julio de 2016 a las 12:18, se aprecia que el médico de ronda diagnosticó septicemia, advirtió que el paciente es candidato para UCE y que debía ser evaluado por intensivista por riesgo de progresión a falla ventilatoria[27]; más tarde, a las 16:21, se aprecia solicitud de traslado con transporte medicalizado sencillo con motivación de "*sobreocupación de UCI*" y anotación de que fueron solicitadas tomografía de tórax y abdomen y ecocardiograma[28]; el 14 de julio de 2016 persiste la solicitud de UCI con anotación de prioridad por "*traslado inmediato*", momento en el que el médico tratante diagnosticó endocarditis infecciosa y concluyó "*urgente para llevar a cirugía, en el momento no dispongo de ecocardiograma pero el paciente tiene urgencia quirúrgica, por lo que se debe enviar urgente a centro cardiovascular para cirugía emergente*"[29] y; el 15 de julio de 2016 finalmente se realizó el ecocardiograma que concluyó "*vegetación gigante a nivel mitral gran derrame pericárdico sin signos de taponamiento en estos momentos. Paciente de muy alto riesgo, debe trasladarse a una unidad de cardiología y cirugía cardiovascular*"[30].

Al margen de los presupuestos de la responsabilidad médica que, se insiste, fueron estimados en primera instancia y no discutidos en la alzada, el escaso material probatorio recaudado conformado básicamente por la historia clínica, da cuenta de la hospitalización de Ivan Lealdo Posso David en la IPS Clínica Esimed Juan Luis Londoño en virtud de su afiliación a Cafesalud EPS S.A.; así como de la intervención de múltiples profesionales de la salud y, principalmente, pone en evidencia deficiencias en la prestación de los servicios de salud, tales como: la renuencia reiterada a ser atendido por el servicio de urgencias hasta el momento en que se agravó el estado de salud y la falta de oportunidad en la prestación de servicios que fueron requeridos con urgencia cuando ya se encontraba hospitalizado, tales como la internación en UCI, la realización del ecocardiograma y de cirugía cardiovascular.

En tal escenario, brilla por su ausencia el cumplimiento de los deberes de garantía de acceso (#4) y control de atención integral, eficiente, oportuna y de calidad (#6) a los que se refiere el artículo 178 de la Ley 100 de 1993 como funciones a cargo de la EPS y quedó demostrado el incumplimiento del propósito de unidad de objeto prestacional del servicio de salud. Es que, la EPS no se puede resguardar simplemente en que la prestación del servicio de salud le correspondía a la IPS contratada para la prestación del servicio, sino que en virtud de su deber de garante tenía la obligación de organizar a los diversos actores para su realización en condiciones de oportunidad, calidad y eficiencia.

---

[27] Ibidem página 56.
[28] Ibidem páginas 59 a 61.
[29] Ibidem páginas 64 y 65.
[30] Ibidem páginas 73 y 74.

Ciertamente, la responsabilidad solidaria de la EPS se puede exonerar cuando demuestra que el perjuicio se produjo por fuera del marco funcional que la ley impone, sin embargo, en este caso la apelante no aportó medios de convicción para desvirtuar que la atención del servicio de salud de su afiliado se hubiere prestado por fuera del vínculo legal y reglamentario que los unía, ni de la ocurrencia de una causa extraña que la liberara de las obligaciones que le correspondían, por el contrario, las anotaciones de la historia clínica dan cuenta de la disfuncionalidad del servicio de salud a cargo de la EPS e IPS demandadas, de su falta de coordinación y de unidad de propósito para procurar un servicio de salud acorde a las necesidades de su afiliado, todo lo cual deriva en la aplicación de la doctrina de la Corte que sostiene su responsabilidad solidaria.

Resuelto el problema jurídico, el cual se encuentra circunscrito al único motivo de inconformidad presentado de manera oportuna, se impone la confirmación de la sentencia de primer grado, dado que, el recurso de apelación no involucró, en la debida oportunidad, reproche frente a los elementos de la acción resarcitoria. Sin condena en costas al apelante único en esta instancia, con ocasión de la sobreviniente liquidación y extinción de la EPS.

## 6. SÍNTESIS Y CONCLUSIÓN.

La prestación del servicio de salud en el marco del sistema general de seguridad social involucra multiplicidad de actores como las EPS, IPS y el personal de la salud, respecto de quienes la jurisprudencia ha concluido responsabilidad solidaria y, en particular, la condición de garante de EPS del servicios en condiciones de calidad, oportunidad y eficiencia; derivando de tal razonamiento la confirmación de la sentencia de primera instancia, al erigirse como único reproche que se enunció oportunamente contra la decisión objeto de la alzada.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

## 7. RESUELVE.

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia proferida el 7 de febrero de 2020, dentro del asunto de la referencia. Sin condena en costas.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE

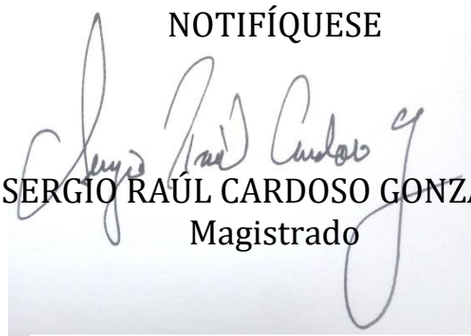

SERGIO RAÚL CARDOSO GONZÁLEZ
Magistrado

MARTÍN AGUDELO RAMÍREZ
Magistrado

(*En ausencia justificada*)
JOSÉ OMAR BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS
Magistrado